SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.3606/2023

Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Cuál es el dictamen del edificio dañado de Copernico 22 en Anzures MH CDMX Cuál es el proyecto, el tiempo, el responsable, y demás datos de acciones sobre la reparación de Copernico 22 que de tranquilidad a los residentes de la colonia colindantes y que no nos dan información y dicen los que vivían ahí que: "solamente reforzarán y ya no es considerado de riesgo alto" Qué empresa y quién es dro responsable.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Respuesta con información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Dictamen, Proyecto, Tiempo, Responsable.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3606/2023

SUJETO OBLIGADO:
Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3606/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veintiocho de abril, **teniéndose como oficialmente presentada la misma fecha**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **091812823000128,** la ahora Parte Recurrente requirió a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, lo siguiente:

[…]

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Cuál es el dictamen del edificio dañado de Copernico 22 en Anzures MH CDMX Cuál es el proyecto, el tiempo, el responsable, y demás datos de acciones sobre la reparación de Copernico 22 que de tranquilidad a los residentes de la colonia colindantes y que no nos dan información y dicen los que vivían ahí que: "solamente reforzarán y ya no es considerado de riesgo alto" Qué empresa y quién es dro responsable. […][Sic]

Datos complementarios: Copernico 22 es un edificio dañado en sismo de 2017 y que fue catalogado desde entonces como riesgo alto y está administración no lo ha atendido, los afectados dicen que ya comenzaran.

- **Medio para recibir notificaciones: C**orreo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos
- **Otro Medio de Entrega: […]**
- **Justificación para exentar pago:** Falta de recursos

Asimismo, anexo un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:

Acuse

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, 24 de octubre de 2017

ISCDF-DG-2017-1239.

COMITÉ DE EMERGENCIAS DE PROTECCIÓN CIVIL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

INMUEBLE UBICADO EN:

COPERNICO N° 22,
COLONIA ANZURES,
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

En relación al fenómeno sísmico ocurrido el pasado 19 de septiembre del año en curso, así como a las acciones de atención y urgencia que se llevaron a cabo en el marco de la Declaratoria de Emergencia emitida por el C. Jefe de Gobierno y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 20 del mismo mes y año, este Instituto ha procedió a realizar inspección ocular estructural al inmueble en cuestión, de conformidad con las fracciones IX, X y XVIII del artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, obteniendo el siguiente resultado:

Se trata de un edificio que consta de 5 niveles para uso habitacional con comercios en planta baja, cuenta con algunos cuartos de servicio en la azotea. Está estructurado por medio de marcos de concreto armado formados por columnas y trabes, así como muros de mampostería, siendo el sistema de piso a base de losas macizas. A raíz del terremoto el edificio sufrió golpeteo con el edificio colindante al oriente (Hotel el Bosque), dañándose localmente los elementos estructurales en dicha zona. Al interior los muros presentan grietas diagonales debido al desplomo que acusa la edificación desde hace varias décadas hacia la colindancia oriente, así como la falta de mantenimiento, lo cual es visible por los desprendimientos de acabados a causa del intemperismo de sus fachadas.

Conforme a lo descrito, la estructura de la edificación se considera en **ALTO RIESGO** y solo podrá ser ocupado una vez que sea rehabilitado de acuerdo con proyecto avalado por un Corresponsable en Seguridad Estructural.

Ahora bien de conformidad con el artículo 139 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (RCDF-2016) la edificación pertenece al **subgrupo B1**, la cual **debe proceder obligatoriamente** de acuerdo con lo establecido en los Artículos 71 y 179 de dicho ordenamiento legal, los cuales establecen lo siguiente:

El Art. 179 a la letra dice:

> *"Los propietarios o poseedores de las edificaciones que presenten daños deberán obtener el **dictamen técnico de estabilidad o de seguridad estructural** por **un Corresponsable en Seguridad Estructural**, así como un informe del estado actual de las instalaciones por parte del Corresponsable respectivo. Si se demuestra que los daños no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa del daño de la misma puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, **el propietario o poseedor de la edificación estará obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen** en el proyecto respectivo..."*

ISCDF

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL

Av. Diagonal 20 de Noviembre No. 294, 2o. Piso,
Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800

T. 5134 3130

24/oct/2017

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

ISCDF-DG-2017-1239.

En virtud de lo anterior, una vez que se realice y se lleve a cabo las acciones recomendadas en el Dictamen Técnico a que refiere la disposición en cita el edificio podrá ser ocupado.

En lo que refiere al cuerpo de estructuración mixta se observa que los daños estructurales graves se encuentran en el cuarto nivel que es donde la estructuración cambia de acero a concreto. Como parte de la reestructuración se sugiere eliminar estos 3 niveles superiores y reforzar los niveles de acero existentes.

Por su parte, el Art. 71 a la letra dice:

> *"Para las construcciones del grupo A y subgrupo B1, a las que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se debe registrar ante la Administración una* ***Constancia de Seguridad Estructural****, renovada cada cinco años o* ***después de un sismo*** *cuando la misma lo determine, en la que un* ***Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dicha construcción se encuentra en condiciones adecuadas de seguridad****, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y sus Normas… "*

En este sentido, conforme a lo establecido en las disposiciones citadas se deberá registrar la Constancia de Seguridad Estructural ante la Delegación correspondiente, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, en caso contrario su edificación se encontrará en incumplimiento. De conformidad con el Título Decimo Primero Capítulo II "De las Sanciones" del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente (RCDF-2016) sin mencionar lo que corresponda a su seguridad y la de sus ocupantes, así como en materia de protección civil y demás normatividad que resulte aplicable, lo anterior a manera de recomendación por parte de esta Entidad considerando los datos técnicos proporcionados en la cédula postsísmica de referencia, siendo responsabilidad de los propietarios o poseedores y/o autoridades competentes la determinación final que se tome al respecto.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

DR. EN I. RENATO BERRÓN RUIZ

*Se anexan fotografías y Cédula de Evaluación Postsísmica.

C.c.c.e.p. Ing. Edgar Oswaldo Tungüi Rodríguez.- Secretario de Obras y Servicios de la CDMX.- Presente etungui@cdmx.gob.mx
Lic. Patricia Mercado Castro.- Secretaria de Gobierno de la CDMX.- Presente. pmercadoc@cdmx.gob.mx
Ing. Fausto Lugo García.- Secretario de Protección en la Ciudad de México.- Presente. Para conocimiento csecretariospc@cdmx.gob.mx
C. Andrés Escobar Maya.- Director General de Prevención.- Secretaría de Protección Civil.- Presente.-dgpspc@cdmx.gob.mx
M. en I. Laura Suárez Medina, Directora de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes.- Presente. lsuarezm@cdmx.gob.mx.

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL

2

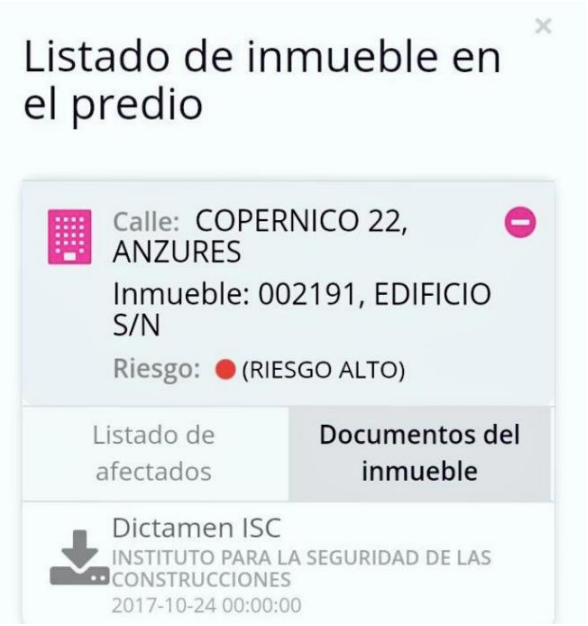

2. Respuesta. El veinticuatro de mayo, previa ampliación, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **JGCDMX/CRCM/UT/281/2023**, de veinticuatro de mayo, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante.**

> […]
> Al respecto, me permito informar que la solicitud fue turada a la Dirección de Planeación Estratégica, la cual dio atención mediante oficio JGCDMX/CRCM/DPE/0087/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, mismo que se anexa a la presente junto con el anexo para mayor referencia, mediante el cual informa lo siguiente:
>
> > "…Al respecto, se informa que el edifico ubicado en Copérnico 22 cuenta con un dictamen emitido por el instituto para la Segundad de las Construcciones (ISC) con folio ISCDF-DG-2017-1239, que menciona que derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017 sufrió daños a consecuencia del golpeteo con el edificio colindante oriento (Hotel del Bosque), dañando elementos estructurales en dicha zona. Por lo que el Instituto lo clasificó en ALTO RIESGO, para rehabilitarse de

acuerdo con un proyecto avalado por un Corresponsable o Seguridad Estructural. Se anexa para pronta referencia.

Por lo anterior, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a través del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral, otorgo recursos para la realización de un proyecto de rehabilitación y sus estudios complementarios correspondientes, a solicitud del estructurista y del Corresponsable en Seguridad Estructural. El proyecto de rehabilitación está concluido y cuenta con la constancia de registro ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones No. ISC-DG-CR-REH-2022/426 de fecha 29 de junio de 2022.

En el marco del Convenio de Coordinación de Acciones para la Conclusión del programa de Reconstrucción y Rehabilitación de viviendas; atención de las personas damnificadas por el sismo de 19 de Septiembre de 2017, signado entre la Comisión para la Reconstrucción y el Instituto de Vivienda el 09 de Febrero de 2023, dicho Instituto estará a cargo de las tareas de carácter técnico y constructivo relativas al inmueble; entre ellas, la asignación del Director Responsable de Obra y la empresa constructora a cargo de las obra.

Es preciso mencionar que los proyectos de rehabilitación tiene la finalidad de que los inmuebles a intervenir cumplan con las exigencias del Reglamento de Construcciones y su normas técnicas complementarias vigentes y así mitigar el riesgo de las construcciones frente a futuros sismos…"(sic)

Cabe señalar, que esta Unidad de Transparencia emite las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"
[…] [sic]

Asimismo, anexo copia del dictamen emitido por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones con número de folio ISCDF-DG-2017-1239:

Acusé

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, 24 de octubre de 2017

ISCDF-DG-2017-1239.

COMITÉ DE EMERGENCIAS DE PROTECCIÓN CIVIL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

INMUEBLE UBICADO EN:

COPERNICO N° 22,
COLONIA ANZURES,
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

En relación al fenómeno sísmico ocurrido el pasado 19 de septiembre del año en curso, así como a las acciones de atención y urgencia que se llevaron a cabo en el marco de la Declaratoria de Emergencia emitida por el C. Jefe de Gobierno y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 20 del mismo mes y año, este Instituto ha procedió a realizar inspección ocular estructural al inmueble en cuestión, de conformidad con las fracciones IX, X y XVIII del artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, obteniendo el siguiente resultado:

Se trata de un edificio que consta de 5 niveles para uso habitacional con comercios en planta baja, cuenta con algunos cuartos de servicio en la azotea. Está estructurado por medio de marcos de concreto armado formados por columnas y trabes, así como muros de mampostería, siendo el sistema de piso a base de losas macizas. A raíz del terremoto el edificio sufrió golpeteo con el edificio colindante al oriente (Hotel el Bosque), dañándose localmente los elementos estructurales en dicha zona. Al interior los muros presentan grietas diagonales debido al desplomo que acusa la edificación desde hace varias décadas hacia la colindancia oriente, así como la falta de mantenimiento, lo cual es visible por los desprendimientos de acabados a causa del intemperismo de sus fachadas.

Conforme a lo descrito, la estructura de la edificación se considera en **ALTO RIESGO** y solo podrá ser ocupado una vez que sea rehabilitado de acuerdo con proyecto avalado por un Corresponsable en Seguridad Estructural.

Ahora bien de conformidad con el artículo 139 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (RCDF-2016) la edificación pertenece al **subgrupo B1**, la cual **debe proceder obligatoriamente** de acuerdo con lo establecido en los Artículos 71 y 179 de dicho ordenamiento legal, los cuales establecen lo siguiente:

El Art. 179 a la letra dice:

> *"Los propietarios o poseedores de las edificaciones que presenten daños deberán obtener el **dictamen técnico de estabilidad o de seguridad estructural** por **un Corresponsable en Seguridad Estructural**, así como un informe del estado actual de las instalaciones por parte del Corresponsable respectivo. Si se demuestra que los daños no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa del daño de la misma puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, **el propietario o poseedor de la edificación estará obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen** en el proyecto respectivo...*

ISCDF

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL

Av. Diagonal 20 de Noviembre No. 284, 2o. Piso,
Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800

T. 5134 3130

24/oct/2017

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

ISCDF-DG-2017-1239.

En virtud de lo anterior, una vez que se realice y se lleve a cabo las acciones recomendadas en el Dictamen Técnico a que refiere la disposición en cita el edificio podrá ser ocupado.

En lo que refiere al cuerpo de estructuración mixta se observa que los daños estructurales graves se encuentran en el cuarto nivel que es donde la estructuración cambia de acero a concreto. Como parte de la reestructuración se sugiere eliminar estos 3 niveles superiores y reforzar los niveles de acero existentes.

Por su parte, el Art. 71 a la letra dice:

> *"Para las construcciones del grupo A y subgrupo B1, a las que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se debe registrar ante la Administración una **Constancia de Seguridad Estructural**, renovada cada cinco años o **después de un sismo** cuando la misma lo determine, en la que un **Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dicha construcción se encuentra en condiciones adecuadas de seguridad**, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y sus Normas… "*

En este sentido, conforme a lo establecido en las disposiciones citadas se deberá registrar la Constancia de Seguridad Estructural ante la Delegación correspondiente, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, en caso contrario su edificación se encontrará en incumplimiento. De conformidad con el Título Decimo Primero Capítulo II "De las Sanciones" del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente (RCDF-2016) sin mencionar lo que corresponda a su seguridad y la de sus ocupantes, así como en materia de protección civil y demás normatividad que resulte aplicable, lo anterior a manera de recomendación por parte de esta Entidad considerando los datos técnicos proporcionados en la cédula postsísmica de referencia, siendo responsabilidad de los propietarios o poseedores y/o autoridades competentes la determinación final que se tome al respecto.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

DR. EN I. RENATO BERRÓN RUIZ

*Se anexan fotografías y Cédula de Evaluación Postsísmica.

C.c.c.e.p. Ing. Edgar Oswaldo Tungüi Rodríguez.- Secretario de Obras y Servicios de la CDMX.- Presente etunguii@cdmx.gob.mx
Lic. Patricia Mercado Castro.- Secretaría de Gobierno de la CDMX.- Presente. pmercadoc@cdmx.gob.mx
Ing. Fausto Lugo García.- Secretario de Protección en la Ciudad de México.- Presente. Para conocimiento ccsecretariospc@cdmx.gob.mx
C. Andrés Escobar Maya.- Director General de Prevención.- Secretaría de Protección Civil.- Presente.-dgpspc@cdmx.gob.mx
M. en I. Laura Suárez Medina, Directora de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes.- Presente. lsuarezm@cdmx.gob.mx.

ISCDF

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL
Av. Principal 20 de Noviembre No. 284 2do. Piso
Colonia Obrera Delegación Cuauhtémoc C.P. 06800
T. 5104 9150

2

3. Recurso. El veinticinco de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> No salen datos del proyecto, responsables ni la mayoría de preguntas hechas
>
> El dictamen es el que les pase y ese dice alto riesgo y dice que ya lo terminaron y sigue afectando
> […] [*Sic*.]

4. Admisión. El treinta de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Alegatos y Manifestaciones de la parte recurrente. El veintiocho de junio, la parte recurrente, a través del correo electrónico institucional, remitió el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/402/2023**, de veintisiete de junio, signado por el

<u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u>, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[…]

El 25 de mayo de 2023, el solicitante ahora recurrente interpuso recurso de revisión de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta que le fue otorgada por parte de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el cual a su consideración se omitió lo siguiente:

- No salen datos del proyecto, responsables ni la mayoría de preguntas hechas.
- El dictamen es el que les pase y ese dice alto riesgo y dice que ya lo terminaron y sigue afectando.

Ahora bien, analizando los puntos recurridos, cabe mencionar que el recurrente solo solicitó "cuál es el dictamen del edificio dañado de Copérnico 22, en Anzures MH CDMX" más no así, requirió el documento soporte o datos precisos sobre el mismo, por lo que la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa si cumple, al ser concisa y abarcar en su totalidad, la solicitud.

Siguiendo el mismo orden de ideas, por lo que refiere a "la mayoría de preguntas hechas", esta ultima carece de claridad, toda vez que no hay especificidad en su dolencia, por lo que deben desestimarse dichos puntos, en a pego a la Litis planteada, si bien el recurrente requería dicha información y documento, debió hacerlo de conocimiento desde la solicitud inicial, puesto que no es el momento procesal oportuno, sin embargo pretende ampliar su solicitud con nuevos requerimientos, los cuales deben ser desestimados en términos del artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, es claro que el recurrente no formulo su solicitud con claridad, toda vez dentro de la solicitud inicial requiere, *"Cuál es el proyecto, el tiempo, el responsable, y demás datos de acciones sobre la reparación de Copérnico 22 que de tranquilidad a los residentes de la colonia colindantes y que no nos dan información y dicen los que vivían ahí que: "solamente reforzarán y ya no es considerado de riesgo alto"* misma que se le respondió puntualmente "…la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a través del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral, otorgo recursos para la realización de un proyecto de rehabilitación y sus estudios complementarios correspondientes, a solicitud del estructurista y del Corresponsable en Seguridad Estructural. El proyecto de rehabilitación está concluido y cuenta con la constancia de registro ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones No. ISC-DG-CR-REH-2022/426 de fecha 29 de junio de 2022."

Por lo que es evidente, que no fue comprendida dicha respuesta, si bien el proyecto de rehabilitación ya fue concluido, por lo que hace a la obra, aún no se cuenta con esa información, puesto que no fue solicitada por el

recurrente y esta Instancia no podía tener conocimiento de que dicha información seria requerida, en ese tenor es importante precisar que del análisis antes descrito, esta Instancia cumplió con brindar una respuesta completa y veraz que cubre su solicitud, por lo que debe de ser valorado para su desechamiento de conformidad con el artículo 248 fracción V, de la Ley De Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México que a la letra señala lo siguiente:

*...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

..." (Sic)

En virtud de lo manifestado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) y 42 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comparece en calidad de Sujeto Obligado para defender sus derechos, formulando lo siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 244, 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debe sobreseerse el presente asunto en virtud de que esta Comisión respeta, promueve, protege y garantiza el acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de atender el principio de exhaustividad y máxima publicidad, en términos por lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de la materia, esta Comisión para la Reconstrucción realizó una búsqueda exhaustiva respecto a la solicitud de meritó, en donde la Dirección de Planeación Estratégica adscrita a esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

*...

Al respecto, se informa que el edifico ubicado en Copérnico 22 cuenta con un dictamen emitido por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC) con folio ISCDF-DG-2017-1239, que menciona que derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017 sufrió daños a consecuencia del golpeteo con el edificio colindante oriente (Hotel del Bosque), dañando elementos estructurales en dicha zona. Por lo que el Instituto lo clasificó en ALTO RIESGO, para rehabilitarse de acuerdo con un proyecto avalado por un Corresponsable en Seguridad Estructural. Se anexa para pronta referencia.

Por lo anterior, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a través del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral, otorgo recursos para la realización de un proyecto de rehabilitación y sus estudios complementarios correspondientes, a solicitud del estructurista y del Corresponsable en Seguridad Estructural. El proyecto de rehabilitación está concluido y cuenta con la constancia de registro ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones No. ISC-DG-CR-REH-2022/426 de fecha 29 de junio de 2022.

En el marco del Convenio de Coordinación de Acciones para la Conclusión del programa de Reconstrucción y Rehabilitación de viviendas; atención de las personas damnificadas por el sismo de 19 de Septiembre de 2017, signado entre la Comisión para la Reconstrucción y el Instituto de Vivienda el 09 de Febrero de 2023, dicho Instituto estará a cargo de las tareas de carácter técnico y constructivo relativas al inmueble; entre ellas , la asignación del Director Responsable de Obra y la empresa constructora a cargo de las obra.

Es preciso mencionar que los proyectos de rehabilitación tiene la finalidad de que los inmuebles a intervenir cumplan con las exigencias del Reglamento de Construcciones y su normas técnicas complementarias vigentes y así mitigar el riesgo de las construcciones frente a futuros sismos.
..."(sic)

Cabe señalar que la información recabada y notificada, es con la que cuenta esta Comisión, toda vez que como se le hizo de conocimiento al solicitante, el inmueble en comento está siendo intervenido por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en el marco del Convenio de Coordinación de Acciones para la Conclusión del programa de Reconstrucción y Rehabilitación de viviendas; atención de las personas damnificadas por el sismo de 19 de Septiembre de 2017, signado entre la Comisión para la Reconstrucción y el Instituto de Vivienda el 09 de Febrero de 2023, por lo que es quien podría tener la información mas actualizada, razón por la que esta Comisión propone una Conciliación, en el sentido de girar atento oficio al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México a efecto de proporcionar lo solicitado, así como dar seguimiento ante dicha instancia.

Por lo expuesto y fundado, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

"...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;
..." (sic)

Lo anterior es así, toda vez que en todo momento esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, atendió el principio de exhaustividad y máxima publicidad como lo establece el artículo 211 de la Ley en materia, haciendo la búsqueda de la información solicitada.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto cabe precisar que si bien la Comisión debe promover, respetar, proteger y garantizar el acceso a la información pública, lo cierto es que en el presente no existe la mala fe, ni el dolo, ya que esta Comisión ha garantizado el derecho y el acceso a la información pública, por lo que se encuentra en disposición de llegar a una conciliación.

En ese sentido, ese H. Instituto debe resolver conforme a la litis planteada en el caso en particular, toda vez que al haber una respuesta, poner a disposición del hoy solicitante la información localizada y buscar llegar a una conciliación se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al quedar sin materia el presente recurso.

ALEGATOS

UNICO.- Este H. Instituto, podrá apreciar que esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, atendió el principio de exhaustividad y máxima publicidad, en términos por lo dispuesto en el artículo 211, haciendo una búsqueda razonable y exhaustiva para la localización de la información solicitada.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Ley de la materia, esta Comisión para la Reconstrucción pone a su disposición como medio de solución conciliatoria al solicitante:

- Acudir a esta Unidad de Transparencia para consultar la información con la que cuenta la Comisión para la Reconstrucción, y reformular su solicitud o ampliarla.

- Que la Comisión a través de la Unidad de Transparencia solicite información ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, y dar seguimiento ante dicha instancia, la cual es la que intervendrá el inmueble y contará con la información más actualizada.

PUNTOS PETITORIOS

Primero.- Tener por hechas las manifestaciones a favor de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Segundo.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Plaza de la Constitución 1, piso 1, oficina 117, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad México, así como el correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

Tercero.- Desechar por improcedente el presente recurso de revisión, por los motivos manifestados en el cuerpo del presente oficio.

[…]

Asimismo, anexo el oficio JGCDMX/CRCM/UT/281/2023, de fecha veinticuatro de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.

5. Ampliación y Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243,

fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veinticuatro de mayo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veinticinco de mayo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veinticinco de mayo y hubiesen fenecido el catorce de junio, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos consideró que este recurso

de revisión debe desecharse por improcedente de acuerdo al artículo 248 fracción V:

> Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> …
>
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
>
> …

Para este Órgano Garante no es factible desechar el presente recurso de revisión, puesto que, efectivamente como lo señaló la parte recurrente es sus agravios la respuesta fue incompleta, por ejemplo, no atendió los requerimientos referentes a "*Qué empresa y quién es dro responsable*", lo cual no se traduce en una impugnación de la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, incluso, este último también invocó el artículo 249, fracción II, relativo a que el recurso quedará sin materia, lo cual tampoco procede por la misma razón de no entregar la información completa respecto a lo solicitado por la parte recurrente. Ante ello, no es posible sobreseer por quedar sin materia y se entra al estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
Requerimiento 1 […] Cuál es el dictamen del edificio dañado de Copernico 22 en Anzures MH CDMX	**Responsable de la Unidad de Transparencia** […] Al respecto, me permito informar que la solicitud fue turada a la **Dirección de Planeación Estratégica**, la cual dio atención mediante oficio JGCDMX/CRCM/DPE/0087/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, **mismo que se anexa a la presente** junto con el anexo para mayor referencia, mediante el cual informa lo siguiente: "…Al respecto, se informa que el edifico ubicado en Copérnico 22 cuenta con un	[…] No salen datos del proyecto, responsables ni la mayoría de preguntas hechas El dictamen es el que les pase y ese dice alto riesgo y dice que ya lo terminaron y sigue afectando […] [*Sic*.]

	dictamen emitido por el instituto para la Segundad de las Construcciones (ISC) con folio ISCDF-DG-2017-1239, que menciona que derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017 sufrió daños a consecuencia del golpeteo con el edificio colindante oriento (Hotel del Bosque), dañando elementos estructurales en dicha zona. Por lo que el Instituto lo clasificó en ALTO RIESGO, para rehabilitarse de acuerdo con un proyecto avalado por un Corresponsable o Seguridad Estructural. Se anexa para pronta referencia. Anexo copia del dictamen emitido por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones con número de folio ISCDF-DG-2017-1239	
Requerimiento 2 Cuál es el proyecto, el tiempo, el responsable, y demás datos de acciones sobre la reparación de Copernico 22 que de tranquilidad a los residentes de la colonia colindantes y que no nos dan información y dicen los que vivían ahí que: "solamente reforzarán y ya no es considerado de riesgo alto"	Por lo anterior, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a través del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral, otorgo recursos para la realización de un proyecto de rehabilitación y sus estudios complementarios correspondientes, a solicitud del estructurista y del Corresponsable en Seguridad Estructural. El proyecto de rehabilitación está concluido y cuenta con la constancia de registro ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones No. ISC-DG-CR-REH-2022/426 de fecha 29 de junio de 2022.	
Requerimiento 3 Qué empresa y quién es dro responsable.	En el marco del Convenio de Coordinación de Acciones para la Conclusión del programa de Reconstrucción y Rehabilitación de viviendas; atención de las personas damnificadas por el sismo de 19 de Septiembre de 2017, signado	

	entre la Comisión para la Reconstrucción y el Instituto de Vivienda el 09 de Febrero de 2023, dicho Instituto estará a cargo de las tareas de carácter técnico y constructivo relativas al inmueble; entre ellas, la asignación del Director Responsable de Obra y la empresa constructora a cargo de las obra.	
Copernico 22 es un edificio dañado en sismo de 2017 y que fue catalogado desde entonces como riesgo alto y está administración no lo ha atendido, los afectados dicen que ya comenzaran	Es preciso mencionar que los proyectos de rehabilitación tiene la finalidad de que los inmuebles a intervenir cumplan con las exigencias del Reglamento de Construcciones y su normas técnicas complementarias vigentes y así mitigar el riesgo de las construcciones frente a futuros sismos…"(sic) Cabe señalar, que esta Unidad de Transparencia emite las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información" […] [sic]	

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*

…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*

…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste,*

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional*.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219*. Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (****Sic****)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Respecto al Requerimiento 1, relativo a cuál es el dictamen del edificio dañado, el sujeto obligado le señaló que la Dirección de Planeación Estratégica le dio atención mediante oficio **JGCDMX/CRCM/DPE/0087/2023** de fecha 24 de mayo de 2023, mismo que se anexa a la presente, **siendo que no lo anexó**, sólo anexó el dictamen emitido por el **Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC)** con folio **ISCDF-DG-2017-1239**, el cual menciona que derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017 sufrió daños a consecuencia del golpeteo con el edificio colindante oriento (…), dañando elementos estructurales en dicha zona. Por lo que el Instituto lo **clasificó en ALTO RIESGO**, **para rehabilitarse de acuerdo con un proyecto avalado por un Corresponsable o Seguridad Estructural**. En este sentido, se considera que **la atención fue parcialmente atendida para el requerimiento 1**, puesto que,

el sujeto obligado mencionó que el oficio **JGCDMX/CRCM/DPE/0087/2023** lo anexó, pero no se encontró en lo enviado.

2.- Sobre el Requerimiento 2, respecto a ***"… cuál es el proyecto, el tiempo…"***, el sujeto obligado puntualizó que a través del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral, otorgo recursos para la realización de un **proyecto de rehabilitación y sus estudios complementarios correspondientes**, a solicitud del estructurista y del Corresponsable en Seguridad Estructural, además, de señalar que el proyecto de rehabilitación está concluido y cuenta con la constancia de registro ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones No. ISC-DG-CR-REH-2022/426 de fecha 29 de junio de 2022, lo cual, atiende de manera categórica la pregunta realizada por la parte recurrente respecto al proyecto, que es de rehabilitación y de estudios complementarios, mismo, que de acuerdo al Convenio de Coordinación de Acciones para la Conclusión del Programa de Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas; atención de las personas damnificadas por el sismo de 19 de Septiembre de 2017, signado entre la Comisión para la Reconstrucción y el Instituto de Vivienda (INVI) el 09 de Febrero de 2023, las tareas de carácter técnico y constructivo de la obra de rehabilitación le corresponde al INVI, estando los tiempos supeditados al proyecto de rehabilitación, mismos, que no fueron señalados por la parte recurrente, por lo tanto, **no fue atendido este aspecto de lo solicitado**.

Respecto al ***"… responsable…"*** el sujeto obligado señaló dos figuras: el estructurista y el corresponsable en seguridad estructural, de los cuales no proporcionó los datos de quienes fueron, por lo cuál, se considera que la atención a esta parte del requerimiento 2 no fue atendida en su totalidad al no proporcionar

los datos básicos de quiénes fueron tales personas, ahora bien, relativo a ***"… los demás datos de acciones sobre la reparación…"***, sólo mencionó que dicho proyecto de rehabilitación está concluido y cuenta con la constancia de registro señalada, por lo cual, se considera que no es suficiente con lo mencionado, puesto que, no aporta más datos de acciones realizadas sobre la reparación del inmueble interés de la parte recurrente ante la incertidumbre que prevalece en la zona, esto es, en este caso se considera debió aplicarse, en aras de los principios de máxima publicidad y cereteza, el **Criterio SO/016/2017 del Pleno del INAI** que establece:

> […]
>
> **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.
> […] [sic]

Sobre todo, porque este Órgano Garante considera que por el tema en cuestión se hace necesario proporcionar información documentada respecto a lo requerido, por lo menos, de la documentación mencionada por el sujeto obligado que sustenta esta parte del requerimiento 2, por lo que, este Órgano Garante considera que **la atención al requerimiento 2, es parcialmente atendida**.

3.- Relativo al Requerimiento 3, referente a *"**Qué empresa y quién es dro Responsable"***, el sujeto obligado señaló que **el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se hará cargo de las tareas de carácter técnico y constructivo relativas al inmueble; entre ellas, la asignación del Director**

Responsable de Obra y la empresa constructora a cargo de las obra, ello, en el marco del Convenio de Coordinación de Acciones para la Conclusión del programa de Reconstrucción y Rehabilitación de viviendas; atención de las personas damnificadas por el sismo de 19 de Septiembre de 2017, mencionado.

Sin embargo, no remitió al INVI la solicitud de la información para que se pronunciara sobre lo que es su competencia referente a los requerimientos del particular, incluyendo qué empresa constructora se hará cargo de las obras y quién es el Director Responsable de Obra, de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Transparencia por haber competencia cocurrente.

Asimismo, se observa que dicho Convenio de Coordinación de Acciones signado entre la Comisión para la Reconstrucción y el Instituto de Vivienda, ambos de la Ciudad de México, debió haber sido expuesto a la parte recurrente por ser un documento de información que se encuentra en el portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado y que por su importancia también es factible darle el trato de **<u>expresión documental</u>** y no sólo para atender este requerimiento 3, sino también, para el requerimiento 2, respecto a los demás datos de acciones sobre la rehabilitación del inmueble en cuestión:

	A	B	C	D	E
2	TÍTULO			NOMBRE CORT	
3	Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas			A121Fr29_Concesiones_contratos_permisos	
6					
7	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de acto jurídico (catálogo)	Número de control interno asignado, en su caso, al contrato,
8	2022	01/10/2022	31/12/2022	Convenio	ATENDER A LA NOTA

	Q
2	
3	
6	[redacted]
7	Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión
8	https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/convenios

CONVENIOS DE COLABORACIÓN, CONTRATOS Y OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Para conseguir los objetivos y ampliar los alcances del proceso de reconstrucción, se han elaborado y firmado convenios de colaboración y coordinación con diferentes actores de la sociedad civil y de los gobiernos local y federal.

1. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
2. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
3. Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) 2020
4. Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) 2021-2022
5. Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) 2023
6. INFO CDMX
7. Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)
8. Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Ciudad de México
9. Colegio de Notarios Ciudad de México
10. Cruz Roja Mexicana I.A.P
11. Fundación Banorte A.B.P. y Adobe Home AID, A.C.
12. Fundación Carlos Slim A.C.
13. Fundación Corazón Urbano A.C.
14. Alternativas Comunitarias para el Desarrollo CACAMATL, A.C.
15. Asociación Mexicana de Instituciones de Garantías A.C. (AMIG)
16. Consejo de Autoconstrucción Asistida de Vivienda Verde A.C. (CONVIVES)
17. Ruta Cívica A.C. y Fundación Luz Saviñón I.A.P.
18. Convenio Marco Colegio de Arquitectos y Sociedad de Arquitectos Mexicanos
19. Banco Inbursa S.A.I.B.M. (PROVIVAH)

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL

2023 Francisco VILLA

CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS; ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA POR LA LICENCIADA JABNELY MALDONADO MEZA, EN SU CARÁCTER DE **COMISIONADA PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ASISTIDA POR EL ARQUITECTO VÍCTOR FABIÁN OLVERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE **DIRECTOR GENERAL OPERATIVO**; ASÍ COMO POR EL C. ALFONSO UBALDO BOCANEGRA, EN SU CARÁCTER **DE DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A PERSONAS DAMNIFICADAS**, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA COMISIÓN"; POR OTRO LADO, EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL EL LICENCIADO ANSELMO PEÑA COLLAZO, ASISTIDO POR EL C. RODRIGO CHÁVEZ CONTRERAS EN SU CARÁCTER DE **COORDINADOR EJECUTIVO DE SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL**; LA LICENCIADA JULIETA CORTÉS FRAGOSO, EN SU CARÁCTER DE **DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS**; EL ING. RAÚL BAUTISTA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE **DIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACIÓN**; Y A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "INVI"; Y DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES"; LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

ANEXO 2

DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS; ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

" Viviendas Multifamiliares y Unidades Habitacionales de Rehabilitación"

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO 2 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS; ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017

"VIVIENDAS MULTIFAMILIARES Y UNIDADES HABITACIONALES DE REHABILITACIÓN"

MULTIFAMILIARES

No.	CODIGO_VIVIENDA	CALLE	NUMERO _EXTERIOR	EDIFICIO	COLONIA	ALCALDIA	TIPO_DE_INTERVENCION
8	MH-CER-0016	CERRADA DE AGRARISMO	16		ESCANDON II SECCION	MIGUEL HIDALGO	REHABILITACION
9	MH-COP-0022	COPERNICO	22		ANZURES	MIGUEL HIDALGO	REHABILITACION
10	COY-PCH-0014	CUARTA PASEO DEL CHICO	14		PASEOS DE TAXQUEÑA	COYOACAN	REHABILITACION
11	BJ-CUA-0579	CUAUHTÉMOC	579		NARVARTE PONIENTE	BENITO JUAREZ	REHABILITACION
12	BJ-EMI-0297	EMILIANO ZAPATA	297		RESIDENCIAL EMPERADORES	BENITO JUAREZ	REHABILITACION
13	CUH-MON-0046	FERNANDO MONTES DE OCA	46		CONDESA	CUAUHTEMOC	REHABILITACION
14	CUH-MEX-0203	MEXICO (CELAYA 26)	203		HIPODROMO	CUAUHTEMOC	REHABILITACION

En este sentido, **<u>este requerimiento 3 se considera no atendido</u>**.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber entregado de manera completa la información solicitada, por lo que, no ha lugar a desechar ni sobreseer dicho recurso como lo solicitó el sujeto obligado**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por

tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- ✓ **Emita una nueva respuesta, mediante la cual, atienda de manera completa los requerimientos de la parte recurrente: requerimiento 1, le entregué el oficio JGCDMX/CRCM/DPE/0087/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, el cual no anexó siendo que señaló que lo había hecho; requerimiento 2 y requerimiento 3, entregue las expresiones documentales que aporten datos de acciones sobre la rehabilitación del inmueble en cita, incluyendo las señaladas por la parte recurrente y, sobre todo, las que son obligaciones de transparencia.**

- ✓ **Remita la solicitud, vía correo institucional, a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, a efecto, de que se pronuncie sobre lo que tenga competencia de los requerimientos de la parte recurrente. Asimismo, deberá proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

- ✓ **Lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO